



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-520/2021

PARTE ACTORA: PABLO OLVERA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **confirma** la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-069/2021 que, en plenitud de jurisdicción, confirmó por razones distintas la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-685/21.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:²

1. Elección del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo. El tres de enero, se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal del citado instituto político en la

¹ Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida el cinco de junio siguiente.

² Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

ST-JDC-520/2021

referida entidad federativa, mediante la cual se eligieron y se tomó protesta a Sandra Alicia Ordoñez Pérez como Presidenta; Sergio García Cornejo como Secretario General, y Alejandrina Margarita Franco Tenorio como Secretaria de Organización.

2. Primera queja intrapartidista. Inconforme con el resultado de dicha sesión, el ocho de enero siguiente, la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la convocatoria de la referida sesión ordinaria.

Dicho medio de impugnación fue reencausado a este órgano jurisdiccional, quien, a su vez, lo remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El referido órgano jurisdiccional partidista resolvió la controversia indicada el veintisiete de febrero, en la que determinó revocar la convocatoria reclamada, así como los efectos jurídicos de la misma.

3. Primeros juicios ciudadanos locales. Inconformes con la resolución anterior, el cuatro de marzo, se presentaron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quedando radicados bajo el número TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados.

4. Primera sentencia del órgano jurisdiccional local. El veintidós de marzo, dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados, en la que, determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el veintisiete de febrero.

En consecuencia, se declaró la validez de la convocatoria del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como la sesión



ordinaria del Consejo Estatal de MORENA celebrada el tres de enero y sus efectos jurídicos.

5. Primer juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados, el veintiséis de marzo, se promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional Toluca, identificándolo con el número de expediente ST-JDC-111/2021.

El día quince de abril, se determinó confirmar la sentencia impugnada.

6. Segunda queja intrapartidista. El veintisiete de marzo, el ciudadano Pablo Olvera González, ostentándose como militante del partido político MORENA, promovió juicio ciudadano en la vía *per-saltum* (salto de instancia), ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, identificando el acto reclamado como, “el acuerdo del Consejo Estatal de MORENA de fecha tres de enero, en la que se designaron a la Presidenta, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo”.

El referido medio de impugnación fue reencausado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la citada entidad federativa, con la finalidad de que conociera y resolviera conforme a derecho.

Dicho expediente fue identificado con la clave CNHJ-HGO-685/21.

7. Resolución del expediente CNHJ-HGO-685/21. El cinco de abril, el referido órgano jurisdiccional partidista, determinó la improcedencia de la queja promovida por ciudadano Pablo Olvera González, por considerarla frívola.

8. Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril el ahora enjuiciante promovió juicio

ST-JDC-520/2021

ciudadano, al cual le fue asignado la clave TEEH-JDC-069/2021.

9. Sentencia del TEEH-JDC-069/2021 (acto impugnado). El veintiuno de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente indicado, en la que, en plenitud de jurisdicción, confirmó por razones distintas la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-685/21.

II. Juicio ciudadano federal. El veinticinco de mayo, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional local en el expediente TEEH-JDC-069/2021.

III. Recepción, integración del expediente y turno. El treinta de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente del medio de impugnación que se resuelve.

El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su registro con la clave **ST-JDC-520/2021**, así como el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre. El cuatro de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, admitió a trámite la demanda y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró



cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto relacionado con la integración de un órgano directivo estatal de una entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Hidalgo).

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el responsable de éste; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, en atención a que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se le notificó al actor el veintiuno de mayo,³ mientras que la demanda fue presentada el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral del voto, derivado del proceso de integración de un órgano directivo estatal de un partido político

d) Definitividad y firmeza. Se colman tales supuestos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna

³ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 140 y 141 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Acto impugnado

Previamente al estudio de los agravios, se identifica, en esencia, lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis en este juicio ciudadano.

En primer término, precisó el problema jurídico a resolver en el caso en concreto, el cual consistió en determinar si el acto impugnado, en el que se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la parte actora se encontraba ajustado a Derecho.

Al respecto, consideró parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante en la instancia jurisdiccional local, sin embargo, también los calificó de inoperantes porque no podría alcanzar su pretensión de revocar el acto objeto de la controversia.

Lo anterior, porque a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el medio de impugnación promovido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político no debió haber sido calificado de frívolo, ya que, en el escrito de queja intentado por el actor, se establecieron hechos reales y existentes en el ámbito jurídico.

Además, se identificaron concretamente los actos que impugna, precisando a la autoridad responsable y se formularon agravios sobre la pretendida vulneración a sus derechos político-electorales como militante del partido al que adujo pertenecer; motivos por los cuales de ningún modo podría calificarse como frívola la queja del actor.

ST-JDC-520/2021

Debido a ello, concluyó que el acto impugnado se debía de revocar y en plenitud de jurisdicción efectuó el análisis del recurso de queda intrapartidista.

En ese sentido, procedió a examinar los presupuestos procesales de ese medio de defensa, toda vez que, su estudio es de carácter oficioso y preferente, dado que su actualización permite la válida constitución del proceso jurisdiccional, de ahí la importancia de que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

Al respecto, consideró que el requisito de la oportunidad no se actualizaba, por lo que a continuación se expone.

De conformidad a lo establecido en el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el referido reglamento. En el diverso 27 del reglamento señalado, se dispone que los procedimientos previstos en el mismo deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Bajo esa perspectiva, atendiendo a los antecedentes, hechos y agravios expuestos por el promovente en su escrito de queja primigenia, el órgano jurisdiccional local consideró que, la verdadera intención del actor consistía en impugnar la sesión ordinaria del tres de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo.



En ese sentido, la hoy autoridad responsable concluyó que, para tal efecto debió presentar su escrito de queja dentro de los quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de éste.

De este modo se advierte que, si el acto que intenta impugnar aconteció el tres de enero de dos mil veintiuno, el plazo para controvertirlo transcurrió del lunes cuatro al viernes veintidós de enero de ese año. No impide arribar a dicha conclusión la circunstancia que manifiesta el actor, en cuanto a que, supuestamente, tuvo conocimiento del acto que impugna, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través de los medios de comunicación locales en el Estado de Hidalgo.

Sin embargo, a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tal manifestación carece de todo sustento, debido a que, precisamente fue en diversos medios de comunicación local donde se difundió tanto la sesión del tres de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se renovaron a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, como la nueva integración del referido comité.

En ese sentido, si el actor se ostenta como militante del citado partido político, entonces, como tal, le es exigible permanecer atento a las resoluciones que emita su partido político, para poder impugnarlas oportunamente, especialmente si tiene interés en participar en la integración de sus órganos estatales.

Ello, sobre la base de la jurisprudencia 15/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.⁴

⁴ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

Lo anterior, guarda estrecha relación con el principio de definitividad, dado que la referida Sala Superior ha sostenido que, este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Finalmente, también consideró que, dadas las constancias que integran el expediente, es válido concluir que, tanto la asamblea como la designación realizada el tres de enero de dos mil veintiuno, tuvieron una importante difusión, volviéndolas un hecho notorio y de dominio público y más aún, tratándose de un ciudadano que aduce ser militante de un partido político interesado en la conformación de sus órganos de dirección.

Debido a todo ello, fue que determinó confirmar el acto impugnado, aunque por razones distintas.

B. Pretensión, resumen de agravios y metodología de estudio

En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que, esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se analice el estudio de fondo de su escrito de demanda promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, porque a consideración del hoy enjuiciante, el acto impugnado vulnera su derecho acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, sobre la base de los siguientes agravios:

- Que, si bien es cierto que, el acto que impugna aconteció el tres de enero de dos mil veintiuno, también lo es que, tuvo del conocimiento de éste hasta el veintitrés de marzo de ese año, por lo que, a partir de esa fecha debió computarse el plazo para interponer su medio de impugnación;
- Ello, sobre una interpretación *pro personae* (a favor de la persona), ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho de acceso a la justicia, y
- Como también tuvo conocimiento que el acto que ahora reclama fue revocado, entonces, se debe de considerar que durante ese lapso sus efectos no le afectaban, ya que se extinguieron.

De estos motivos de inconformidad, se advierte la conexidad, por lo que, la metodología de estudio consistirá en que, el análisis de los agravios se efectuará de manera conjunta.

Lo anterior, no genera algún tipo de perjuicio a la parte actora, dado que, lo trascendental es que se examinen todos los motivos de inconformidad; ello, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵

C. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios señalados son infundados.

⁵ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

D. Justificación

- **Marco normativo**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007,⁶ de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, definió a la garantía a la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

⁶ 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124. Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>



De esa interpretación es posible advertir que, para que se inicie un procedimiento jurisdiccional (derecho fundamental de acceso a la justicia) es necesario que se cumpla con ciertos requisitos primordiales; ello, con el objeto de poder otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Justamente, entre esas condiciones trascendentales, se encuentra la presentación oportuna del medio de impugnación por parte de la persona que afirma que se vulnera su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado de mérito.

Así, es perfectamente compatible que, en términos del artículo constitucional 17, el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) La admisibilidad de un escrito; ii) La legitimación activa y pasiva de las partes; iii) La representación; iv) La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) La competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) La procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

ST-JDC-520/2021

Lo importante, en cada caso, será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁷

Igualmente, debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de

⁷ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>.



improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.⁸

En ese sentido, si un acto no se controvierte en el plazo legalmente previsto para ello, se indica que ha causado estado, por lo que, surten sus efectos de manera plena y únicamente a través de cuestiones excepcionales es posible que se controvierta.

Ello, porque el razonar lo contrario generaría falta de certeza jurídica por parte de la población en general, debido a que, se permitiría que en cualquier momento se impugne el acto en cuestión, por lo que, estaría en la aptitud de ser modificado o revocado.

En ese entendido, es que la legislación correspondiente

⁸ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

ST-JDC-520/2021

establece un plazo máximo para impugnar un acto y solo de manera excepcional se permitiría que se controvierta; una de esas excepciones las considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,⁹ en la que, razonó lo siguiente:

Cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sin embargo, en el caso, no es posible concluir que se está ante esta excepción, dado que, existen elementos objetivos que permiten arribar a un razonamiento contrario, por lo que, no se permitiría computar la demanda a partir de la fecha en que el enjuiciante afirma que se enteró de la integración del

⁹ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Hidalgo, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Tales componentes son los siguientes:

Durante la sustanciación del procedimiento jurisdiccional local, la autoridad responsable ordenó una diligencia con el objeto de contar con mayores elementos para resolver el expediente.

Dicha actuación jurisdiccional se llevó a cabo el doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que, se levantó una “acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica ofrecida por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo”, en la cual, se certificó que en diversas páginas de internet de medios de información -por lo menos del tres al seis de enero-, se hizo de conocimiento a la ciudadanía hidalguense que se efectuó la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, mediante la cual se eligieron y se tomó protesta a Sandra Alicia Ordoñez Pérez como Presidenta; Sergio García Cornejo, como Secretario General, y Alejandrina Margarita Franco Tenorio, como Secretaria de Organización.

Tales noticias se administran con el hecho notorio de que, a partir del tres de enero de dos mil veintiuno, nuevas personas protestaron al cargo respectivo en el órgano directivo estatal del citado instituto político en el Estado de Hidalgo, por lo que, si una persona militante de MORENA interesada en ser designada para uno de los cargos señalados, entonces, debió advertir que ya se había integrado una nueva administración.

Ello, porque con base en lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de México, sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

ST-JDC-520/2021

Al respecto, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Para Friedrich Stein, en su obra *El Conocimiento Privado del Juez* afirma que, "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba."

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia P./J. 74/2006¹⁰ que, desde un punto de vista jurídico, el hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

Los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o

¹⁰ De rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Visible en la página de internet <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aun cuando en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

El conocimiento de un contexto que pueda ocasionar la probable actualización de una causa de improcedencia o de sobreseimiento, cuyo estudio es orden público y reviste carácter oficioso, se acentúa más porque a través del hecho notorio se concluiría una determinada instancia, aunque las partes no lo planteen, ni ofrezcan prueba específica al respecto; máxime si se puede corroborar con otros medios de prueba.

Al respecto, para analizar la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación es necesario acudir a ponderar si la fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnado no se encuentra contradicha con la existencia de algún hecho notorio que pudiera permitir al órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

En el caso de que del análisis de las circunstancias particulares del asunto se advierta que existe un hecho notorio que permite tener por cierto que el enjuiciante conoció de la validez de la integración del Consejo Estatal del partido político de MORENA en el Estado de Hidalgo y es a partir de esa fecha que se debe considerar el plazo para impugnar su registro y no a partir de la fecha en que se ostenta sabedor del acto que ahora controvierte.

ST-JDC-520/2021

Admitir lo contrario, conduciría un estado de incertidumbre permanente, puesto que, pudiera alegarse que en cualquier momento se tuvo conocimiento de la integración del citado órgano directivo estatal, lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.¹¹

Ello, porque -se reitera- las personas que ocupan los cargos señalados deben cumplir con las obligaciones y actividades que le son propias acordes con las encomiendas con las que fueron designados, por lo que, el promovente como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado, ya que se ostenta como militante del partido político MORENA debió conocer que desde enero de dos mil veintiuno, ya se había integrado un nuevo Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, máxime que, a él le interesaba ocupar alguna de esas encomiendas partidistas.

En ese sentido, es válido afirmar que, existen elementos objetivos que permiten concluir a este órgano jurisdiccional que, el actor tuvo conocimiento de los efectos jurídicos del acto que controvertió, el cual, se emitió desde el tres de enero de dos mil veintiuno, por lo que no es posible computar el plazo para la presentación de su medio de impugnación desde el veintitrés de marzo de ese año, tal y como lo señaló en su escrito de demanda de este juicio ciudadano federal.

Aunado a que, el enjuiciante no presenta algún elemento probatorio que tenga como finalidad el demostrar que durante enero de dos mil veintitrés, aun el Comité Ejecutivo Estatal precisado se encontraba acéfalo o que, no hubiere algún documento, tanto de manera física como electrónica, que le demuestre a este órgano jurisdiccional que no se llevó a cabo

¹¹ De manera similar se razonó en la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-403/2021.



la sesión ordinaria del tres de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual, se aprobó el registro de la integración partidista de mérito.

Finalmente, tampoco se comparte la afirmación de la parte actora, relativa a que, el acto que controvierte -el cual se emitió desde el tres de enero de dos mil veintiuno fue revocado-, por lo que, el haberse quedado sin efectos jurídicos no le incidía en su esfera jurídica.

Lo anterior, debido a que, si tuvo conocimiento de esa situación del acta de la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del partido político MORENA en Hidalgo, entonces, debió estar al pendiente de una posible impugnación, ya que, al ser una persona ajena al proceso electoral, le correspondía verificar los estrados, con el objeto de conocer si se había promovido un medio de defensa en contra de la determinación del órgano jurisdiccional partidista que dejó sin efectos lo actuado en la sesión de tres de enero de dos mil veintiuno.

Ello, sobre la base de la jurisprudencia 22/2015 de la jurisprudencia PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.¹²

Máxime que, el actor no había adquirido previamente un derecho, ya que, no fue designado como parte del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Hidalgo durante la sesión del tres de enero de dos mil veintiuno., por lo que, no le correspondió que la notificación se le efectuara de manera personal.

¹² Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%c3%b3nC>

E. Conclusión

Debido a lo manifestado, lo procedente consiste en confirmar la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-069/2021 que, en plenitud de jurisdicción, confirmó por razones distintas la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-685/21.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.